



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 13 de Octubre de 1983

Número 72

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 171

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DE CARACTER PARAMUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN.

CAPITULO I

CONSTITUCION Y FINES

ARTICULO 1.—Se crea el organismo Público Descentralizado por servicios de carácter paramunicipal denominado AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN, no lucrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la finalidad esencial de conservar, mejorar e incrementar los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 2.—El Organismo AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN, tendrá su domicilio en el Municipio de Chimalhuacán, tendrá su domicilio en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

ARTICULO 3.—El Organismo a que se refiere la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos de servicio social y beneficio colectivo.

I.—Fomentar y ejecutar los planes y programas necesarios para la regeneración de los Sistemas de Agua

Potable y Alcantarillado en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

II.—Construir, conservar, operar y administrar los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

III.—Ejecutar las obras de captación de agua potable que resulten necesarias.

IV.—Proporcionar agua en bloque a los Centros de Población de cualquier categoría y denominación política legal que la requieran, previa firma del convenio correspondiente.

V.—Dentro de las áreas que le competen, presentar asistencia técnica a quienes lo soliciten.

VI.—Coadyuvar y auxiliar con las Autoridades u Organismos correspondientes en aquéllas acciones que tiendan al saneamiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

VII.—Establecer las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

VIII.—Operar, administrar y conservar los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que le sean transmitidos por el Estado, el Municipio o cualquier otra Entidad Oficial u Organismo.

IX.—Asesorar al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán en los dictámenes de carácter Municipal que se establecen en la Ley de Fraccionamientos de terrenos en vigor, en lo relativo a Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado

X.—Tratándose de subdivisión de predios, asesorar al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, por lo que hace a los dictámenes de factibilidad de agua potable y alcantarillado.

Tomo CXXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 13 de Octubre de 1983 | No. 72

INDICE**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.**

Número 171.—**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DE CARACTER PARAMUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DEL Municipio de Chimalhuacán, Edo. de México.**

Número 172.—Se eleva a la categoría Política de Ciudad al Pueblo de Coacalco de Berriozabal, Cabecera Municipal de Coacalco, México.

Número 173.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., a donar a título gratuito un bien inmueble de propiedad Municipal, en favor del Gobierno del Estado de México.

Número 174.—Se reforman los Artículos 202, 203, de los Capítulos VI y VII respectivamente del subtítulo Segundo del Título Tercero Libro Segundo, y 250, 251, 252, 253, 254, 258 y 259 del Capítulo I, Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México.

(Viene de la 1a. página).

XI.—Organizar y orientar a los usuarios de los sistemas mencionados para que, mediante su participación, se cumpla con los fines a que se refiere la presente Ley.

CAPITULO II**ATRIBUCIONES**

ARTICULO 4.—Para la consecución de los fines a que se refiere el artículo anterior, el organismo Público Descentralizado mencionado, tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Fijar las políticas de orden técnico y administrativo referente a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Chimalhuacán.

II.—Establecer las redes de conducción de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, en el municipio indicado.

III.—Determinar los usos del Agua Potable para su consumo doméstico, comercial, industrial o de cualquier otra índole, y crear los sistemas de control correspondiente

IV.—Practicar visitas domiciliarias para verificar el eficaz y correcto funcionamiento de los sistemas referidos.

V.—Controlar y mantener actualizados los planes de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

VI.—Verificar los consumos de agua en sus distintos usos para su pago conforme a las tarifas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal.

VII.—Por los conductos legales establecidos, promover ante la Federación, el Estado, el Municipio e Instituciones Oficiales y particulares, la cooperación necesaria para la realización de las obras de Agua Potable y Alcantarillado.

VIII.—Realizar los estudios técnicos que permitan el conocimiento real de las reservas y potenciales acuíferos del Municipio de Chimalhuacán.

IX.—Actualizar los estudios técnicos necesarios para proveer los desarrollos futuros del Sistema de Alcantarillado.

X.—Elaborar el Reglamento Interno que regule su organización y funcionamiento.

XI.—Llevar un inventario de los Centros de Población del Municipio con datos sobre los servicios relativos con los que cuenten.

XII.—Para el cumplimiento de sus fines celebrará los actos jurídicos necesarios.

XIII.—Propiciar la integración e incremento de su patrimonio, así como su autosuficiencia económica.

XIV.—Construir obras para reuso y disposición final de aguas servidas; y

XV.—En general, aquellas atribuciones que le confiere la Ley u otras disposiciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III**Patrimonio**

ARTICULO 5.—El patrimonio de este organismo público se integrará con los recursos siguientes:

I.—Con los sistemas de agua potable y alcantarillado que le sean entregados por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, o por otras Autoridades e Instituciones, así como los que el propio Organismo construya y los sistemas que se venían operando en los diferentes barrios de Chimalhuacán.

II.—Con las aportaciones patrimoniales y subsidios que le hagan el propio Municipio de Chimalhuacán y a través de éste el Gobierno del Estado o la Federación.

III.—Con las donaciones y aportaciones que le hagan en general las personas físicas o morales.

IV.—Con los empréstitos que obtenga.

V.—Con los cobros que realice por la entrega de agua potable en bloque.

VI.—Con los ingresos que obtenga derivados de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por sí o a través de la Tesorería Municipal, y

VII.—Por las demás utilidades que obtenga con motivo o como resultado de sus actividad y por los frutos o productos de su patrimonio.

ARTICULO 6.—Los bienes que constituyen el patrimonio del organismo Público Descentralizado por estar afectos a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Chimalhuacán, sólo podrán gravarse con la anuencia expresa del Consejo Directivo, cuando a juicio de éste así convenga al financiamiento de obras y servicios a su cargo y previa autorización de la H. Legislatura Local.

ARTICULO 7.—Para la enajenación de bienes inmuebles considerados como propios del Organismo Público Descentralizado, así como la desincorporación y venta de los bienes inmuebles afectos a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado requerirá de la aprobación del Consejo Directivo y autorización de la Legislatura Local.

Una vez que se obtenga la autorización a que se refiere el párrafo precedente, el Organismo se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y en su caso de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes.

ARTICULO 8.—El Organismo citado deberán llevar un libro de inventario debidamente autorizado y actualizado que contendrá:

I.—La descripción de los bienes muebles e inmuebles que forman su patrimonio, fecha y forma de su adquisición.

II.—Su destino y los movimientos que llegasen a ocurrir.

ARTICULO 9.—El Organismo AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN, deberá elaborar sus presupuestos anuales de operación y de inversión especificándose los ingresos que espera percibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos deberán ser autorizados por el Consejo Directivo del Organismo, quien en su caso podrá modificarlos oyendo previamente al Ayuntamiento.

ARTICULO 10.—El Organismo a que se refiere la presente Ley, también, anualmente, deberá elaborar su programa de Trabajo a realizar en su ejercicio inmediato para someterlo a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, oyendo previamente al Ayuntamiento.

ARTICULO 11.—El inventario patrimonial, los Presupuestos Financieros y el Programa de Trabajo del Organismo citado, a los que se refieren los artículos precedentes, deberán ser presentados para su aprobación correspondiente en un plazo de sesenta días anteriores a su ejercicio inmediato.

CAPITULO IV ORGANIZACION

ARTICULO 12.—La Dirección y Administración del Organismo AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN, corresponderá:

I.—Al Consejo Directivo y

II.—Al Director General.

ARTICULO 13.—El Consejo Directivo, es la autoridad suprema del Organismo y estará integrada por:

a).—Un Presidente que será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, y

b).—Diez Vocales que serán:

Primer Vocal: El C. Representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Segundo Vocal: El C. Representante de la Secretaría de Finanzas.

Tercer Vocal: El C. Representante del H. Ayuntamiento.

Cuarto Vocal: El C. Representante de la Secretaría de Planeación.

Quinto Vocal: El C. Representante de la COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.

Sexto Vocal: El C. Representante del Barrio Xochiaca

Séptimo Vocal: El C. Representante del Barrio de San Pedro.

Octavo Vocal: El C. Representante del Barrio de San Agustín.

Noveno Vocal: El C. Representante del Barrio de Santa María.

Décimo Vocal: El C. Representante de la Col. Guadalupe.

Los cinco últimos vocales, serán representantes de los Usuarios y se elegirán directamente por las asambleas de estos, en cada uno de los Barrios. Todos los Miembros del Consejo, tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 14.—El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quorum cuando concurren por lo menos tres integrantes del mismo, siempre que asista su Presidente sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 15.—El Consejo Directivo, podrá asesorarse cuando lo estime conveniente, de las Autoridades, Organismos y personas que considere pertinentes.

ARTICULO 16.—Son facultades y deberes del Consejo Directivo:

I.—Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Organismo.

II.—Celebrar los convenios que consideren necesarios con la Tesorería Municipal para el cobro de los derechos sobre Agua Potable en general y alcantarillado, así como de las cuotas que resulten por el prorrateo del costo que implique la ejecución de las obras relativas a dicho servicio.

III.—Conocer y en su caso aprobar los Estados Financieros y los Balances Anuales, así como los Informes Generales y Especiales que deberá presentar el Director General.

IV.—Aprobar los Programas de Trabajo y sus Presupuestos.

V.—Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director General, que no sea de su competencia, decidir.

VI.—Analizar, aprobar y supervisar el ejercicio de los créditos o financiamientos que obtenga, así como su contratación.

VII.—Aprobar el Reglamento Interior del Organismo

VIII.—Aprobar el Inventario General de Bienes que constituyan el patrimonio del Organismo.

IX.—Otorgar al Director General, el carácter de Apoderado, en términos del artículo 2408 del Código Civil; y

X.—Las demás que correspondan al cumplimiento de los fines y atribuciones a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 17.—Al Director General lo designará el Consejo Directivo, y será el ejecutor de los Acuerdos y

(Pasa a la siguiente Página)

decisiones de este último, teniendo la representación del Organismo.

En las sesiones del Consejo Directivo tendrá voz y no voto.

ARTICULO 18.—Además de las atribuciones y deberes señaladas, el Director General tendrá las siguientes:

I.—Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalándoles sus derechos y obligaciones con la aprobación del Consejo.

II.—Proponer al Consejo Directivo, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los Programas de Trabajo y Presupuestos.

III.—Rendir Informe mensual al Consejo Directivo de las actividades realizadas.

IV.—Rendir anualmente Informe General de las actividades realizadas por el Organismo.

V.—Conforme a la presente Ley y previo acuerdo del Consejo Directivo, celebrar los contratos de compra que se requieran.

VI.—Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interno del Organismo.

VII.—Proponer al Consejo Directivo, los Sistemas de Control Financieros y contables, internos y externos.

VIII.—Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas de trabajo y el correcto ejercicio de los presupuestos de Ingresos y Egresos aprobados por el Consejo Directivo.

IX.—Formular y presentar mensualmente los Estados Financieros, Balances o Informes Generales y Especiales que permitan conocer la situación económica operativa y administrativa del Organismo.

X.—Ser Apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del artículo 2408 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en este Organismo, pudiendo inclusive formular querrelas, otorgar perdón, celebrar Convenios, substituir poder, promover juicios de amparo, desistirse de ellos, absolver posiciones y revisar cualquier acto en representación del Organismo inclusive para suscribir documentos mercantiles, y

XI.—Las demás que le fije el propio Consejo Directivo.

ARTICULO 19.—Los remanentes del Organismo se destinarán, en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

ARTICULO 20.—Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honorarios a excepción del Director General y de los Vocales Representantes de los usuarios cuya remuneración será fijada por el Consejo Directivo.

CAPITULO V

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 21.—El Organismo Paramunicipal AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN, estará sujeto al control y vigilancia de la Contaduría General de Glosa, quien la ejercerá a través de un Representante.

ARTICULO 22.—La contabilidad del Organismo, se llevará por el Contador que para tal efecto designe el

Consejo Directivo, con las obligaciones que este último le impongan.

CAPITULO VI

PRERROGATIVAS Y FRANQUICIAS

ARTICULO 23.—El Organismo gozará respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico que dispongan las Leyes.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Méx., para transmitir a favor del Organismo Público Descentralizado por servicio, de carácter Paramunicipal denominado AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIMALHUACAN, los bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.

ARTICULO TERCERO.—El Ayuntamiento de Chimalhuacán proveerá en la esfera de su competencia a la integración e instalación del Organismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Ing. Enrique González Isunza**.—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**.—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de septiembre de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Eugenio Laris Alanís.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela
(Rúbrica).

EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 172

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se eleva a la categoría política de Ciudad al Pueblo de Coacalco de Berriozabal, Cabecera Municipal de Coacalco, Méx.

ARTICULO SEGUNDO.—La Ciudad de Coacalco de Berriozabal, se integrará con:

- a) El Pueblo de Coacalco de Berriozabal,
- b) El Fraccionamiento las manzanas;
- c) La Zona Urbana Ejidal los Acuales;
- d) La Zona Urbana Colonia Ejidal;
- e) Las Colonias: Loma Bonita, El Gigante; Hidalgo; Villa de las Flores; y
- f) Los conjuntos habitacionales de INFONAVIT.

ARTICULO TERCERO.—El H. Ayuntamiento de Coacalco, Méx., hará la declaratoria de cambio de categoría política del Centro de población a que se hace referencia en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera Administrativa a la ejecución del presente Decreto a efecto de que se le dé el debido cumplimiento.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Ing. Enrique González Isunza.**—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier.**—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez.**—Rúbricas.

Por tanto mando, se publique, circule observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 12 de septiembre de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 173

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., a donar a título gratuito un bien inmueble de propiedad Municipal, en favor del Gobierno del Estado de México, para destinarlo a la construcción de un edificio donde funcione una Agencia del Ministerio Público.

ARTICULO SEGUNDO.—El bien inmueble a que se refiere el Artículo Primero, se localiza en el Fraccionamiento Nuevo Paseo San Agustín en esa Jurisdicción Municipal, tiene una superficie de 1,500.00 M2., con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** en 44.25 metros, con avenida San Agustín; **AL SUR:** en 44.25 metros con remanente Municipal; **AL ORIENTE:** en 33.90 metros, con calle en proyecto; y **AL PONIENTE:** en 33.90 metros, con remanente Municipal.

ARTICULO TERCERO.—Esta donación está condicionada a que en término de tres años, el bien inmueble sea destinado precisamente al fin indicado. En caso de incumplimiento revertirá con todas sus accesiones al patrimonio del H. Ayuntamiento en cita.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec, Méx., para que por sí o a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los Títulos de propiedad que se deriven de ésta donación.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Ing. Enrique González Isunza.**—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier.**—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de septiembre de 1983

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, la siguiente:

DECRETO NUMERO 174

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 202, 203, de los Capítulos VI y VII respectivamente del SubTítulo Segundo del Título Tercero, Libro Segundo, y 250, 251, 252, 253, 254, 258 y 259 del Capítulo I, Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

202.—Al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentamiento para cualquier fin no lícito, se le sancionará con pena de prisión de dos a siete años y multa de diez mil a cincuenta mil pesos, independientemente de los medios o grados de violencia empleados.

Si el asalto lo realizan dos o más personas, los responsables serán sancionados con pena de prisión de tres a ocho años y multa de treinta mil a cien mil pesos.

Si los salteadores atacaren una población se les aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los jefes y de quince a veinte años a los demás participantes.

203.—Al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar, se introduzca en casa, en habitación, o en lugar de trabajo ajenos o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien tenga la facultad de darla, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de cinco mil a veinte mil pesos.

Si el allanamiento se realiza furtivamente se aplicará prisión de dos a siete años y multa de diez mil a treinta mil pesos; si el medio empleado fuera la violencia en cualquier grado, se aplicará prisión de cinco a once años y multa de veinte mil a cuarenta mil pesos; si lo cometen dos o más personas la pena será de siete a quince años de prisión y multa de treinta a cincuenta mil pesos.

250.—Al que robe introduciéndose en lugar cerrado o que no esté abierto al público acceso, se le aplicará, además de la pena que corresponda conforme al artículo 248, de uno a tres años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

Cuando el robo en lugar cerrado se haga por medio de violencia en contra de quienes lo vigilen o se encuen-

tren dentro, independientemente del valor de lo robado, se aplicará pena de prisión de seis a dieciocho años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

ARTICULO 251.—La violencia en las personas sometidas por los ladrones puede ser física, consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada con el propósito de consumar el latrocinio o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Cuando el robo se cometa con violencia a la pena que le corresponda se le agregarán de uno a tres años de prisión.

252.—A quien robe en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de aquella, comprendiéndose en esta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de que estén construidas, se le aplicará además de la pena que corresponda conforme al artículo 248 de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

Si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado se aplicará pena de prisión de nueve a veintiún años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurran.

Se equipara a esta figura y se castigará con igual pena el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

253.—A quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo, se le impondrá pena de prisión de dos a siete años y multa de uno a tres veces el valor de la robado.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismo similar, se agravará la pena antes señalada agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 248.

254.—Cuando el valor de lo robado no pase de cinco mil pesos, sea restituído el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no se ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 251.

258.—No se castigará al que, sin emplear los medios enumerados en el Artículo 251, se apodere una sole vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El que se apodere de una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal, y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión siempre que la restituya espontáneamente antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito.

259.—Además de la pena que le corresponda conforme al Artículo 248 se aplicará al delincuente pena de prisión de tres días a tres años en los siguientes casos:

I.—Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio, o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;

II.—Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo.

III.—Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste;

IV.—Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V.—Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la fracción III del Artículo 123 del Capítulo I del SubTítulo Tercero, Título Primero del Libro Segundo del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

123.—Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos:

I.—Al que sin haber participado en el delito, albergue, oculte o proporcione la fuga al responsable, de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia; y

II.—Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona el Capítulo I del Título Cuarto, Libro Segundo del Código Penal del Estado, con el numeral 259 Bis, en los términos siguientes:

259 Bis.—Al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas muebles que proceden de la comisión de un delito, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de las cosas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Ing. Enrique González Isunza**.—Diputado Secretario **C. Eduardo Hernández Mier**.—Diputado Secretario, **Lic. Victor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de octubre de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-28-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por élle hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$2.00 c/u.

Sección atreçada al doble.

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.